

786
18



F78E

M48

U49

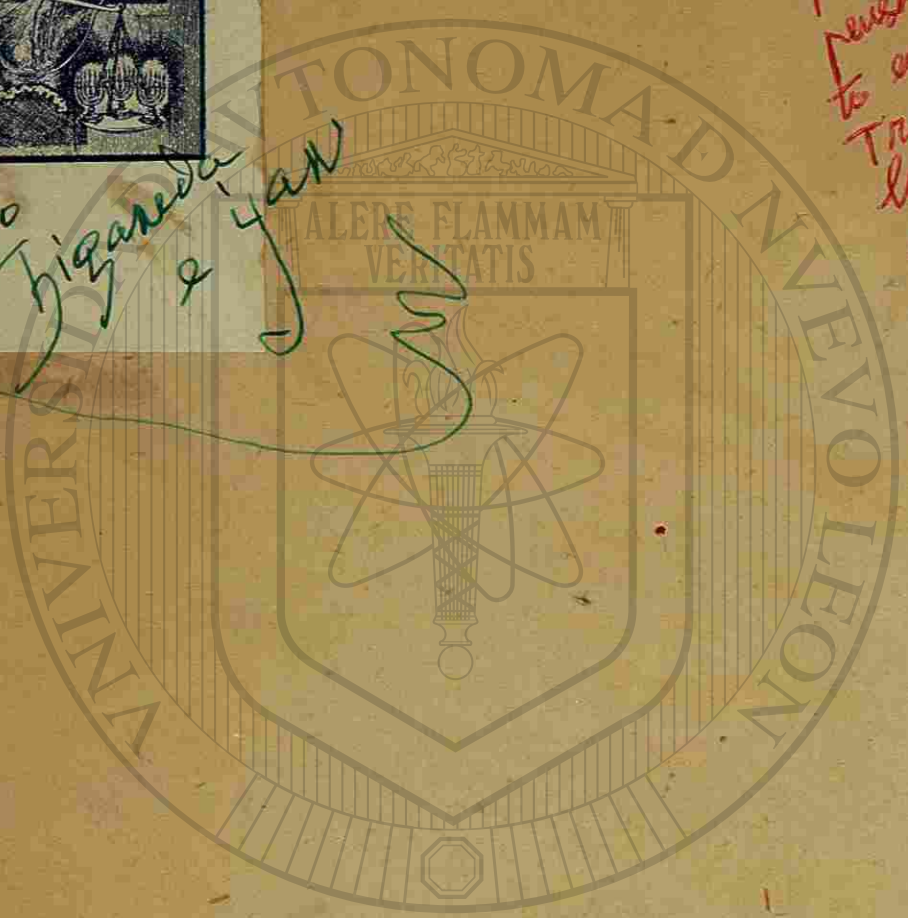


1020000887



*Este Tratado, en el
que figura el vil Joel
Robert Poinsett, es indubi-
tablemente para el cono-
cimiento de la guerra
de la independencia
de Texas
1943.
ghit/*

*Francisco
Higareda
& Yan*



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104972

F786

M48



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR.

El Esco. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, SABED:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un Tratado para la demarcacion de los Límites que deben separar y distinguir los Territorios de ambas Naciones, por medio de Plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideración á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: En consecuencia han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos de México á sus Escelencias los Señores Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el Presidente de los Estados-Unidos de América al Señor Joel Robert Poinsett, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

The limits of the United States of America, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective Plenipotentiaries of the Government of the United States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United States of America and the United Mexican States:

With this intention, the President of the United States of America has appointed Joel Robert Poinsett their Plenipotentiary; and the President of the United Mexican States their Excellencies Sebastian Camacho and José Ignacio Esteva;

And the said Plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded, the following articles:

ARTICULO PRIMERO. Siendo límites divisorios de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuación se insertan:

ARTICULO SEGUNDO. La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al norte hasta al grado de latitud, en que entra en el río Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del río Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al norte, por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del sur: todo según el mapa de los Estados Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al norte ó sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río recta al sur ó norte según fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del sur. Pertencerán á los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar,

ARTICLE FIRST. The dividing limits of the respective bordering territories of the United States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the abovementioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of February, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows:

ARTICLE SECOND. The boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the Rio Roxo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the Rio Roxo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said *Red river*, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in Melish's map of the United States, published at Philadelphia, improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas river shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel of latitude 42; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said *Red* and *Arkansas* rivers, throughout the course thus described, to belong to the United States, but the use of the waters, and the navigation of the Sabine to the sea, and of the said rivers *Roxo* and

y de los espresados ríos Rojo y Arkansas, en toda la estension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma línea arriba descrita.

ARTICULO TERCERO. Para fijar esta línea con mas precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones nombrará cada una de ellas un comisario, y un geómetra que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo y de este hasta el río Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del espresado río Arkansas y fijar según queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

ARTICULO CUARTO. El presente tra-

Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitants of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce all their rights, claims, and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce forever, all their rights, claims, and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims, and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs, and successors, renounces all claim to the said territories forever.

ARTICLE THIRD. To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the ratification of this treaty, at Natchitoches, on the *Red river*, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the *Red river*, and from the *Red river* to the river *Arkansas*, and to ascertain the latitude of the source of the said river *Arkansas*, in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42, to the South sea. They shall make out plans and keep journals, of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons, and also as their respective escorts, should such be deemed necessary.

ARTICLE FOURTH. The present treaty

ARTICULO
visorios d
xico y de
rica en l
bas Repu
daron y
de Wash
de Febre
nueve, s
poner en
chas par
tercero y
á contin

ARTICULO
ria entre
del Misi
cano en
na en e
la orilla
el grado
una linea
do de la
Rojo de
continua
al oeste
tud occi
Washing
y seguir
te, por
Arkansas
rá hasta
42 de la
cho pun
por el r
ta el m
pa de lo
publicad
en 1818
rio Arka
de dicho
la linea
recta al
cesario,
sado gra
por el
del sur
Unidos
bina, Ro
sas, en
descrito
la nave

tado será ratificado y las ratificacio-
nes serán cambiadas en Washington
en el término de cuatro meses ó an-
tes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos
Plenipotenciarios han firmado el pre-
sente, sellándolo con sus sellos respec-
tivos.

Fecho en México á los doce dias
del mes de Enero, del año del Señor
mil ochocientos veinte y ocho, octavo
de la independencia de los Estados-
Unidos de México y cincuenta y dos de
la de los Estados Unidos de América.

S. CAMACHO. [L. S.]
J. I. ESTEVA. [L. S.]
J. R. POINSETT. [L. S.]

Y habiendo sido el preinserto Tratado de Límites aprobado por el Con-
greso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la cons-
titucion Federal, se ratificó por el Poder Ejecutivo de estos Estados en vein-
te y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiéndose ve-
rificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los Ple-
nipotenciarios de ambos Gobiernos el artículo adicional siguiente.

Habiéndose pasado el tiempo seña-
lado para el cambio de las ratificacio-
nes del Tratado de Límites entre los
Estados Unidos Mexicanos y los Es-
tados Unidos de América, firmado en
México el día 12 de Enero de 1828,
deseosas ambas Repúblicas de que el
referido tratado tenga su mas puntual
cumplimiento llenándose todas las for-
malidades necesarias, y habiendo re-
vestido con sus plenos poderes el Vi-
ce-Presidente en ejercicio del poder
Ejecutivo de los Estados Unidos Me-
xicanos á los Escelentísimos Señores
Don Lucas Alaman, Secretario de Es-
tado y del Despacho de Relaciones
Interiores y Exteriores, y Don Rafael
Mangino, Secretario de Estado y del
Despacho de Hacienda; y el Presi-
dente de los Estados Unidos de Amé-
rica á Antonio Butler, ciudadano de
los mismos Estados y Encargado de
Negocios de ellos en México, despues
de cambiar sus plenos poderes que
se encontraron en buena y debida for-
ma, han convenido y convienen en el
artículo siguiente:

shall be ratified, and the ratifications
shall be exchanged at Washington,
within the term of four months, or
sooner if possible.

In witness whereof, we, the res-
pective Plenipotentiaries have signed the
same, and have hereunto affixed our
respective seals.

Done at Mexico, this twelfth day of
January, in the year of our Lord one
thousand eight hundred and twenty-
eight, in the fifty-second year of the
Independence of the United States of
America, and in the eighth of that of
the United Mexican States.

J. R. POINSETT. [L. S.]
S. CAMACHO. [L. S.]
J. I. ESTEVA. [L. S.]

The time having elapsed which was
stipulated for the exchange of ratifi-
cations of the Treaty of Limits between
the United Mexican States and the
United States of America, signed in
Mexico on the 12th of January, 1828;
and both Republics being desirous that
it should be carried into full and com-
plete effect, with all due solemnity, the
President of the United States of Ame-
rica has fully empowered, on his part,
Anthony Butler, a citizen thereof, and
Chargé d'Affaires of the said States in
Mexico: And the Vice-President of
the United Mexican States, acting as
President thereof, has, in like manner,
fully empowered, on his part, their
Excellencies Lucas Alaman, Secretary
of State and Foreign Relations, and
Rafael Mangino, Secretary of the Treas-
ury, who, after having exchanged their
mutual powers, found to be ample and
in form, have agreed, and do hereby
agree, on the following article:

Las ratificaciones del Tratado de Lí-
mites celebrado el 12 de Enero de
1828, se cambiarán en la ciudad de
Washington dentro del término de un
año contado desde la fecha de este
convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional ten-
drá la misma fuerza y valor que si se hu-
biese insertado palabra por palabra, en
el tratado mencionado de 12 de Ene-
ro de 1828, y será aprobado y rati-
ficado en los términos que establecen
las Constituciones de los respectivos
Estados.

En fé de lo cual, los referidos Ple-
nipotenciarios lo hemos firmado y se-
llado con nuestros sellos respectivos.
Fecho en México, á los cinco dias del
mes de Abril de mil ochocientos treinta
y uno, undécimo de la independen-
cia de los Estados Unidos Mexicanos,
y quincuagésimo quinto de la de los
Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. [L. S.]
RAFAEL MANGINO [L. S.]
A. BUTLER. [L. S.]

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el Congreso general, y en
consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal,
acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado, con el artículo adicional, y
prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer
que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi
mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Es-
tado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes
de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de
la Independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirma-
dos y ratificados el mencionado Tratado de límites y su artículo adicional por
el Presidente de los Estados Unidos de América en Washington el cinco de
Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se
le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1.º de
Diciembre de 1832.—Melchor Muzquiz.—A D. Francisco Fagoaga.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.
Dios y libertad. México 1.º de Diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.

